



Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00009-00

Cartagena de Indias, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-015-2020-00009-00
Demandante	WILFRIDO MIER DOULGAR
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Asunto	SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	033

Visto el informe secretarial de fecha 31 de enero de 2019¹, corresponde a este Despacho decidir sobre el estudio de admisión.

I. ANTECEDENTES.

Procede el despacho a estudiar la demanda en referencia presentada mediante apoderado por el señor **WILFRIDO MIER DOULGAR**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, para que previo el trámite realizado, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 37775 de fecha 20 de mayo de 2015 y a título de restablecimiento del derecho, se reajuste su asignación de retiro incluyendo el computo de la prima de actualización tal y como lo ordenó la sentencia de fecha 15 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el demandante mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el No. 37775 de fecha 20 de mayo de 2015 visible a folios 27 a 28 del expediente, el cual le comunica a la demandante que dicha pretensión se resolvió en sede judicial y que mediante acto administrativo, Resolución No.0498 de 23 de febrero de 2007, se dio cumplimiento a dicho fallo, motivo por el cual sobre el asunto habría operado el fenómeno de cosa juzgada.

Revisado plenario, observa esta judicatura que tal y como lo afirma la entidad demanda, del folio 16 al 26 del expediente, reposa sentencia de fecha 15 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cartagena, que ordena reliquidar la asignación de retiro del señor WILFRIDO MIER DOULGAR incluyendo la prima de actualización como factor salarial, asunto que fue resuelto de manera favorable para el actor y del cual se dio cumplimiento por parte de la entidad demandada a través de Resolución No.0498 de 23 de febrero de 2007 como se verifica de folio 29 al 31.

De lo antes expuesto, considera esta judicatura, que si la parte ejecutante se encuentra inconforme, con la forma en que la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia; o si bien, las sumas reconocidas no han sido efectivamente canceladas, debe iniciar un proceso ejecutivo ante el Juez de conocimiento que profirió la sentencia de primera instancia allegando copia de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2006 junto con el acto administrativo que le dio cumplimiento, que para el caso, es la Resolución No.0498 de 23 de febrero de 2007, sin que sea necesario promover un nuevo proceso ordinario, ya que el derecho reclamado se encuentra reconocido por sentencia judicial².

¹ Folio 38

² Tesis similar se sostiene en el fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



[Handwritten signature]



Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00009-00

Ahora bien, dado que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 37775 de fecha 20 de mayo de 2015, el cual, a juicio de este Despacho, constituye un acto administrativo de mero trámite, pues frente a las pretensiones del actor, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna y solo se limita a informar sobre la resolución judicial de su reclamo y el cumplimiento del mismo por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia de 22 de octubre de 2009 indicó³:

«La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.»

Así, tenemos que los actos susceptibles de control judicial, son aquellos que contienen una decisión definitiva de la administración, que a voces del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011⁴ son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación; por el contrario, los actos preparatorios o de trámite y los de ejecución, no son susceptibles de control judicial pues por lo general y salvo contadas excepciones no definen situaciones jurídicas concretas.

Bajo esa línea de pensamiento, no es posible entrar a estudiar la legalidad del oficio No. 37775 de fecha 20 de mayo de 2015 y, en consecuencia, se impone para esta judicatura rechazar la presente demanda por promoverse contra un acto administrativo que no es susceptible de control judicial, tal y como se vislumbra de la lectura del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Décimo Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por el señor WILFRIDO MIER DOULGAR en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, por no ser susceptible de control judicial, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previo registro en el sistema.

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00334-01 Actor: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

4 Artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.





Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA ^A

Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00009-00

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO identificado con CC No. 73.124.256 y TP No.142.710 del CSJ., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CACERES LEAL
Jueza

MCR

	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 004	
DE HOY 11/03/2020 A LAS 08:00 A.M.	
JATIANA MARIA CORREA FERNANDEZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

